



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 050013110002202200587 00

Revisado el escrito por el cual se subsanan los requisitos de la demanda, se observa que no reúne todos los requisitos legales para su admisión, contenidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, en atención a las siguientes precisiones:

Primero.- Deberá aplicar el incremento a la cuota alimentaria de forma correcta, toda vez que, el porcentaje del IPC aplicable para el año 2021 es el 1,61% , y no el que de forma errónea se indicó en el numeral tercero de la demanda, esto es, 4%.

Segundo.- Procederá a liquidar el interés legal mensual del 0.5 %, causado desde la fecha del incumplimiento de la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.

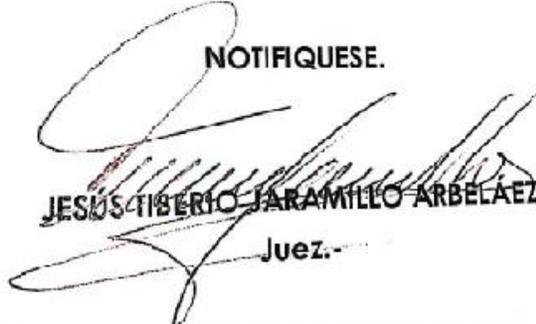
Tercero.- Deberá presentar la liquidación de crédito, especificando mes a mes las cuotas alimentarias causadas con los respectivos incrementos, los intereses y el valor total adeudado.

Cuarto.- En consecuencia, de las correcciones determinadas, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando de forma clara y precisa la cuantía por la cual se pretende librar el mandamiento de pago.

Quinto.- Reconocer personería en los términos del poder conferido al profesional del derecho Andrés Felipe Martínez Arredondo, para representar al ejecutante.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.